

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 127

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, con fecha 11 del actual, me comunica lo siguiente:

«Sírvasse hacer presente a los Alcaldes de los pueblos de esa provincia de su digno mando que, con arreglo al decreto sobre laboreo de tierras y circular complementaria, no son dichos Alcaldes, sino únicamente las Comisiones de Policía rural, quienes pueden formular programas de trabajo. Asimismo se deberá tener en cuenta en la aplicación de las citadas disposiciones que la notificación a los propietarios de los citados programas de trabajo habrá de serles hecha personalmente y no a sus encargados o administradores, salvo que éstos acrediten poder bastante, otorgado en forma legal, y estén dispuestos a recibir la expresada notificación. En los casos en que los propietarios tengan su domicilio en término municipal distinto al en que radique la finca de que se trata, la notificación de programas de trabajo se hará por conducto del Alcalde del lugar en que los propietarios residan.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia y a los efectos que se indican.

Santander, 13 de Julio de 1931.

1172

El Gobernador civil,

José M.^a Semprún Gurrea.

CIRCULAR NÚMERO 128

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 11 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas: «Americano de raza», «Luchando contra el miedo», de la Casa M. de Miguel; «Las desgracias de Torcuato», «Charlotín, reporter», de la Casa Triunfo Films.»

«He prohibido la proyección de la película «El cadáver viviente», de la Casa Selecciones Filmófono.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 13 de Julio de 1931.

El Gobernador civil,

José M.^a Semprún Gurrea.

Carreteras.—Expropiación

Reetificada por el señor Alcalde de Vega de Liébana la relación nominal de los propietarios de las fincas que, en todo o en parte, han de ser expropiadas con motivo de las obras de construcción de los trozos 4.º y 5.º de la carretera de Ojedo a Riaño, de orden del señor Gobernador civil se publica a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando un plazo de quince días para que los interesados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas en la mencionada Alcaldía, como determina el artículo 24 del Reglamento dictado para la aplicación de la referida ley.

Relación que se cita

- 1.—Concejo de Vejo, erial, en Onquemada.
- 2.—Demetrio Bárcena, vecino de Enterrías, prado en el sitio de las Llamas.
- 3.—Justa Vada, de Vejo, prado en el mismo sitio.
- 4.—Francisco Gómez, de Vejo, prado en el mismo sitio.
- 5.—Francisco Gutiérrez, de id., prado en la Bolera de Osango.
- 6.—Francisco Velarde, de Vada, prado en el mismo sitio.
- 7.—Pedro Vada, de Vejo, prado en id.
- 8.—Isidora Torre, de id., prado en id.
- 9.—Ricardo Herrero, de id., prado en id.
- 10.—Florencio Gutiérrez, de id., prado en Coterín del Rayo.
- 11.—Evaristo Gutiérrez, id., prado en id., Las Llamas.
- 12.—Pedro Vada, de id., prado en id.
- 13.—El mismo, prado en el mismo sitio.
- 14.—Francisco Velarde, de Vada, prado en Llan de Alonso.

- 15.—Eugenio Orga, de Vejo, prado en íd.
- 16.—Marta Garrido, de íd., prado en íd.
- 17.—Justa Vada, de íd., prado en íd.
- 18.—Pablo Torre, de íd., prado en íd.
- 19.—Ricardo Herrero, de íd., prado en íd.
- 20.—Concejo de Vejo, erial en la Teja.
- 21.—Benito Gómez, de Ledantes, prado en la Teja.
- 22.—Agapito Gutiérrez, de Villaverde, prado en íd.
- 23.—Mariano Bedoya, de Bores, prado en íd.
- 24.—Concejo de Villaverde de Ledantes, prado en Orconera.
- 25.—Hilario Pérez, de Villaverde, prado en Lluterín.
- 26.—Concejo de Vejo, en Avellano.
- 27.—Brígida Gómez, de Villaverde, prado en Avellano.
- 28.—Gregorio Casares, de Ledantes, prado en Lluterín.
- 29.—Jacobo Gómez, de Ledantes, prado en Acebo.
- 30.—Julián Gómez, de Villaverde, prado en íd.
- 31.—Celestina Gutiérrez, de Ledantes, prado en íd.
- 32.—Miguel Herrero, de Bores, prado en íd.
- 33.—Jesús Casares, Ledantes, prado en íd.
- 34.—Luis Cueto, de Villaverde, prado en íd.
- 35.—El mismo, prado en Llande, la Cabaña.
- 36.—Manuel Mancebo, de Barrio, prado en íd.
- 37.—Herederos de Pedro Pando, de íd., prado en íd.
- 38.—Herederos de Roque Peña, de íd., prado en íd.
- 39.—Jerónimo Gómez, de Villaverde, prado en íd.
- 40.—Paula Casares, de Ledantes, prado en íd.
- 41.—Herederos de Roque Peña, de Ledantes, prado en íd.
- 42.—Isidoro González, íd. de Ledantes, prado en Llande la Cabaña.
- 43.—Federico Torre, íd. de Dobarganes, prado en íd.
- 44.—Jesús Bedoya, íd. de Barrio, prado de íd.
- 45.—Gregorio Peña; íd. de Ledantes, prado en íd.
- 46.—Julián González, íd. de Barrio, prado en íd.
- 47.—Isidoro González, íd. de Ledantes, prado en íd.
- 48.—Dionisio Gómez, íd. de íd., prado en íd.
- 49.—Aniceto Rodríguez, íd. de íd. prado en Acebo.
- 50.—Anastasio del Río, íd. de íd., prado en Capadores.
- 51.—Miguel García, íd. de íd., prado en Cogollos.
- 52.—Herederos de Pedro Pando, íd. de íd., prado en íd.
- 53.—Evarista González, íd. de íd., prado en íd.
- 54.—Herederos de Ecequiel García, íd. de íd., prado en íd.
- 55.—Jacobo Gómez, íd. de íd., prado en íd.
- 56.—Gabino Cuesta, íd. de Barrio, prado en íd.
- 57.—Pedro Vada, íd. de Vejo, prado en íd.
- 58.—Modesto Señas, íd. de íd., prado en íd.
- 59.—Miguel Herrero, íd. de Bores, prado en íd.
- 60.—Teodoro Casares, íd. de Vejo, prado en íd.
- 61.—Miguel Hoyal, íd. de Ledantes, prado en íd.
- 62.—Micaela Casares, íd. de íd., prado en El Asno.
- 63.—Gregorio Casares, íd. de íd., prado en íd.
- 64.—El mismo, prado en íd.
- 65.—Nicolás Alonso, íd. de Llánayes, prado en íd.
- 66.—Ciriaco Díez, de Villaverde, prado en La Carriza.
- 67.—Emiliano Díez, íd. de Barrio, prado en íd.
- 68.—José Alonso, íd. de Ledantes, prado en íd.
- 69.—Luciano Gutiérrez, íd. de Villaverde, prado en Caujoso.
- 70.—Florencio Gutiérrez, íd. de Vejo, prado en Del Campo.
- 71.—Román Señas, íd. de íd., prado en íd.
- 72.—Modesto Señas, íd. de íd., prado en íd.
- 73.—Florencio Gutiérrez, íd. de íd., prado en íd.
- 74.—Clemente Gómez, íd. de íd., prado en íd.
- 75.—Modesto Valcayo, íd. de íd., prado en íd.

- 76.—Félix Señas, íd. de íd., prado en íd.
- 77.—Román Señas, íd. de íd., prado en íd.
- 78.—Cándido Alonso, íd. de íd., prado en íd.
- 79.—Basilio Dobarganes, íd. de íd., prado en íd.
- 80.—Miguel Herrero, íd. de Bores, prado en íd.
- 81.—Juan Señas, íd. de Villaverde, prado en Pandón de Benito.
- 82.—Modesto Valcayo, íd. de Vejo, prado en íd.
- 83.—Juana Casares, íd. de Villaverde, prado en íd.
- 84.—Luciano Gutiérrez, íd. de íd., prado en íd.
- 85.—Paulino García, de Vejo, prado en Riega Carrizal.
- 86.—Santiago Casares Campello, de íd., prado en íd.
- 87.—Gregorio Bedoya, íd. de Dobarganes, prado en íd.
- 88.—Aniceto González, íd. de Ledantes, prado en íd.
- 89.—Francisco Gómez, íd. de Vejo, prado en íd.
- 90.—Junta administrativa de Vejo, prado en íd.

Santander, 9 de Julio de 1931.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

AGUAS

Examinado el expediente instruido a instancia de don José Sáinz, vecino de Madrid, solicitando el aprovechamiento de cincuenta y cinco centilitros de agua por segundo, derivados del río Miera, en término del Ayuntamiento de Liérganes, provincia de Santander, con destino a riego de una huerta y jardín anejos a la vivienda denominada «Casa de los Cañones», propiedad del peticionario;

Resultando que publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Santander», de 14 de Julio de 1930, la nota petición que previene el artículo 10 del R. D. ley de 7 de Enero, número 33, de 1927, únicamente se ha presentado, como consta en el acta correspondiente, el proyecto del peticionario, acompañando instancia dirigida al excelentísimo señor Gobernador civil, ratificándose en su petición; notándose que no se presentó el ejemplar original del proyecto ni el resguardo del depósito relativo al uno por ciento del presupuesto de las obras ejecutadas en terrenos de dominio público, habiéndose subsanado la primera de las expresadas omisiones con anterioridad al informe del proyecto por la División Hidráulica del Miño;

Resultando que publicada nuevamente la petición en el «Boletín Oficial de la Provincia», de 10 de Octubre de 1930, abriendo información pública por treinta días, con expresión de todas las obras que ocuparán terrenos del peticionario, y anunciada por edicto en la Alcaldía de Liérganes, durante igual plazo, no se presentaron reclamaciones, remitiendo la Alcaldía certificación de no haberse presentado reclamación alguna;

Resultando que practicada la confrontación del proyecto presentado, pudo comprobarse que los datos contenidos en aquél coinciden sensiblemente con el terreno, levantándose el acta oportuna, cuyo original obra en el expediente, proponiendo las condiciones en que se podría acceder a lo solicitado;

Resultando que el Ingeniero de la División Hidráulica del Miño, de acuerdo con el Ingeniero encargado de la confrontación, informa en sentido favorable a la aprobación del proyecto correspondiente a la concesión solicitada por el Sr. Sáinz;

Resultando que las obras proyectadas no afectan al plan general de las del Estado;

Resultando que el peticionario presentó un testimonio notarial justificativo de la propiedad de los terrenos que desea regar;

Resultando que el Abogado del Estado estima procede acceder a otorgar la concesión solicitada con las condiciones que especifica en su informe la División Hidráulica del Miño;

Resultando que el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico informa en sentido igualmente favorable a lo solicitado por D. José Sáinz;

Considerando que la petición se ha formulado reglamentariamente, y que el peticionario presenta documento legal en el que se demuestra la propiedad de la finca que se pretende regar con el aprovechamiento de que se trata;

Considerando que en el proyecto no se justifica la cantidad de agua solicitada, pero, si se tiene en cuenta que la huerta y jardín que se intenta regar tienen una extensión de una noventa áreas, se ve que aquélla es aceptable, pues equivale a un riego continuo de 0,61 litros por hectárea y segundo, próximo al coeficiente que, dadas las condiciones climatológicas, género de cultivo, naturaleza y pendiente del terreno, etc., convendría fijar en este caso;

Considerando que por no ocupar con las obras terrenos de dominio público, no procede depósito de cantidad alguna para responder de la ejecución de las obras, previamente a la tramitación del expediente;

Considerando que no se ha presentado reclamación alguna contra el aprovechamiento solicitado;

Considerando que todos los informes son favorables, que no existe motivo legal que se oponga a la concesión solicitada y que se han cumplido todos los trámites reglamentarios;

Vistos la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, la instrucción de 14 de Junio de 1883 y el Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927, por los que se deduce que corresponde a los Gobernadores de provincia, dentro de su jurisdicción administrativa, otorgar las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para riegos, cuando la cantidad de agua derivada no exceda de 100 litros por segundo de tiempo,

He resuelto otorgar a D. José Sáinz, vecino de Madrid, autorización para derivar cincuenta y cinco centilitros de agua por segundo del río Miera en el cauce de un antiguo molino abandonado, sito en terrenos de su propiedad, en término del Ayuntamiento de Liérganes, provincia de Santander, con destino a riego de la huerta y jardín de la casa de Campo conocida con el nombre de «Los Cañones», propiedad del peticionario, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito, en 25 de Octubre de 1929, por el ingeniero de Caminos D. Evaristo Lavín del Noval, que sirvió de base al expediente, quedando obligado el concesionario a establecer en la entrada del agua en el depósito, y cuando la Administración lo estime oportuno, un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

2.^a Será obligación del concesionario conservar y reparar esmeradamente todas las obras del aprovechamiento, quedando obligado a evitar en todo momento pérdidas de agua.

3.^a El volumen máximo que se podrá derivar será de 0,55 litros por segundo, y con destino al riego de la finca para la que se concede, no pudiendo legalmente aplicarse las aguas a otro objeto.

4.^a Las obras comenzarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Santander» de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de seis meses, contados a partir de la misma fecha.

5.^a Queda sujeta esta concesión a las disposiciones

vigentes sobre protección a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

6.^a Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, que podrá autorizar o denegar la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten y que no afecten a las características de este aprovechamiento.

El concesionario deberá comunicar a la División Hidráulica del Miño el comienzo de las obras, a los efectos de la inspección y vigilancia de las mismas, siendo de su cuenta los gastos que para ello se originen.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en que conste el cumplimiento de estas condiciones, y especialmente el caudal derivado, la superficie regable y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobarse esta acta por el Gobierno civil, a propuesta de la División Hidráulica.

7.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de las carreteras en la forma que estime más conveniente, pero sin perjudicar las obras.

8.^a Se otorga esta concesión a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, así como sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal que puede aprovecharse.

9.^a Caducará esta concesión por incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo sido aceptadas las anteriores condiciones y presentada la póliza de primera clase que la vigente ley del Timbre del Estado exige para el reintegro de la concesión, la cual queda estampada e inutilizada en el oportuno expediente, se hace público en cumplimiento de lo que está prevenido.

Santander, 10 de Julio de 1931.

El Gobernador civil,

José M.^a Semprún Gurrea.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Presidencia

DECRETO

Los preceptos del nuevo derecho público español en lo que concierne a libertad de conciencia y cultos, tienen derivaciones que alcanzan al supremo momento de la muerte. La pugna civil de nuestro pueblo durante el período constitucional se ha exteriorizado, aun en los actos de sepelio, entablándose a veces verdaderas luchas en torno a los muertos. Ello obedece a las determinaciones oscuras y viciosas de la Real orden de 18 de Marzo de 1861 y 8 de Noviembre de 1890; a virtud de ambas, las Autoridades eclesiásticas, en algunas ciudades y pueblos de España, han creído que a ellas correspondía exclusivamente el derecho a guardar las llaves de los cementerios civiles y, en consecuencia, a autorizar los enterramientos de este carácter. Tal medida era origen de que el derecho de los disidentes apareciera públicamente transformado en una sanción, consistente en la privación de enterramiento en sagrado. A su vez, la segunda de las Reales órdenes citadas autorizaba a la Iglesia a decidir ante la muerte del párvu-

lo sobre la sepultura de éste, no a título de derecho, sino a obligación. Esta doctrina es inadmisibles, porque quienes interpretaron la presunta voluntad religiosa del niño con el acto del bautismo son a su vez quienes pueden decidir con autoridad en su enterramiento. Mas los conflictos perduran, y en el espacio de breves días se han presentado con carácter apremiante varios casos a la resolución del Gobierno.

Para coordinar transitoriamente la nueva situación de derecho público creada por la República con cuanto atañe a la política de Cementerios, el Presidente del Gobierno provisional, a propuesta de los Ministros firmantes, decreta:

Artículo 1.º Los Cementerios civiles dependerán exclusivamente de la Autoridad municipal, única competente para conocer de todo lo que respecta a su guarda, conservación y así como en lo que concierne a enterramientos civiles.

Artículo 2.º La sepultura que haya de darse a los que no alcanzaren la edad para testar corresponde determinarla a los padres de familia o, en su caso, a los tutores.

Artículo 3.º La voluntad expresa del difunto o, en su defecto, la interpretación que de ella hicieren sus familiares o causahabientes, será la que decida inapelablemente del carácter del enterramiento, con arreglo al Decreto de 22 de Mayo del corriente año, sin que precise la abjuración pública y solemne.

Artículo adicional. Las Autoridades civiles prestarán todo género de apoyo a quienes les requieran para que se dé cumplimiento a este Decreto.

Dado en Madrid a nueve de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

La asistencia del enfermo psíquico exige en nuestro país, con gran urgencia, una transformación íntegra de la legislación vigente, reguladora de las relaciones entre aquél y los establecimientos públicos y privados exclusivamente dedicados a este objeto. Los errores tan fundamentales en las disposiciones hoy en vigor, barreras interpuestas sin justificación social o científica alguna a la rápida asistencia del enfermo psíquico, por una parte, y la cantidad de trabas inútiles y vejatorias para el paciente y sus familiares por otra, impidiendo asimismo una eficaz actuación profesional, agravada con el concepto equivocado y muy extendido sobre el carácter y funcionamiento de los Manicomios, prisiones más que propias clínicas médicas, requieren e imponen modificaciones inmediatas que, corrigiendo aquella anómala situación, adopten nuestra legislación sin caer en meras copias de disposiciones extranjeras en la materia, a la altura que las exigencias de la Ciencia psiquiátrica demanda.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Todo enfermo psíquico debe recibir en España asistencia médica, bien privada en medio familiar o bien Establecimiento psiquiátrico, público o privado, cuya organización técnica corresponda al estado actual de la Ciencia psiquiátrica.

Artículo 2.º La asistencia psiquiátrica podrá prestarse en Establecimientos adecuados *oficiales o privados*. Se entiende por Establecimiento psiquiátrico (llámase Manicomio, Casa de salud o Sanatorio) todo aquel que admita enfermos psíquicos en número mayor de cinco y cuya dirección técnica esté encomendada a un especialista de probada o reconocida competencia, en posesión del título médico expedido por una Universidad española.

a) Se entiende por Establecimiento psiquiátrico *oficial* todo aquel que sea sostenido directamente por el Estado, las Diputaciones provinciales o los Ayuntamientos.

b) Se entiende por Establecimiento psiquiátrico *privado* todo aquél que sea de propiedad particular o de persona jurídica (laico o religioso).

Artículo 3.º La construcción y organización técnica de de cada Establecimiento psiquiátrico oficial o privado, deberá atenerse estrictamente a los preceptos que la Psiquiatría moderna exige y someterse a la aprobación del Ministro de la Gobernación, previo informe de la Sección psiquiátrica del Ministerio.

Es condición indispensable para el funcionamiento de todo Establecimiento de esta naturaleza, oficial o privado:

a) Que toda Sección dedicada a la asistencia de enfermos agudos o crónicos en estado de agitación se halle dotada de una instalación de baño permanente.

b) Que en ningún caso, y sin orden explícita del Médico, se utilicen medios físicos coercitivos (camisas de fuerza, ligaduras, etc.)

Artículo 4.º Todo Establecimiento psiquiátrico público urbano, deberá, a ser posible, tener un carácter *mixto*, con un servicio *abierto* y otro *cerrado*.

a) Se entiende por *servicio abierto* el dedicado a la asistencia de enfermos neuróticos o psíquicos que ingresen voluntariamente con arreglo al artículo 9.º del presente Decreto, y de los enfermos psíquicos ingresados por indicación médica, previas las formalidades que señala el artículo 10, y que no presenten manifestaciones antisociales o signos de peligrosidad.

b) Se entiende por *servicio cerrado* el dedicado a la asistencia de los enfermos ingresados contra su voluntad por indicación médica o de orden gubernativa o judicial, en estado de peligrosidad o con manifestaciones antisociales.

En casos especiales, el Ministro de la Gobernación, previo informe de la Dirección general de Sanidad, podrá autorizar el funcionamiento de Clínicas y Hospitales psiquiátricos oficiales, emplazados en centros urbanos, con un carácter exclusivamente abierto; es decir, no sujetos a la legislación especial para la asistencia del enfermo psíquico, sino al Reglamento general de asistencia hospitalaria.

Los Establecimientos psiquiátricos Dirección general de Sanidad, podrá conservar, si así lo prefieren, un carácter exclusivamente cerrado (o de asilo).

Artículo 5.º Los Hospitales psiquiátricos oficiales dispondrán, a ser posible, de una ambulancia con personal idóneo para que se haga cargo de los enfermos en el lugar de su residencia, a requerimiento de la Autoridad correspondiente. Cuando no sea posible, utilizarán la de otros centros oficiales que se la faciliten.

Las Diputaciones que cuenten con Hospital psiquiátrico fuera de los centros urbanos organizarán en las capitales un dispensario psiquiátrico (consultorio), que funcionará, por lo menos, tres veces por semana.

Artículo 6.º Todo establecimiento psiquiátrico, público o privado, tendrá un Reglamento propio informado por la Dirección general de Sanidad, aprobado por el Mi-

nistro de la Gobernación, que podrá ser revisado cada cinco años, a propuesta del Director Médico del establecimiento, según dispone el artículo 44 del Reglamento de Sanidad provincial. En este Reglamento constará todo lo referente a régimen interior de los distintos servicios y a la organización científica y administrativa del personal y sus atribuciones.

Artículo 7.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad se creará en el Ministerio de la Gobernación y en la forma que se considere más adecuada una Sección que, integrada por personal de reconocida competencia, tenga a su cargo la vigilancia e inspección en cualquier momento de todo cuanto se refiere a la asistencia psiquiátrica nacional, así como de los cometidos de la higiene mental en su más amplio sentido.

La inspección de los Hospitales psiquiátricos se realizará, por lo menos, anualmente, recogiendo el Inspector las proposiciones y quejas del personal y de los enfermos para aconsejar las reformas que fuesen justas y convenientes.

Esta Sección dispondrá también la organización de Patronatos provinciales para la asistencia y protección de los enfermos que salgan de los establecimientos psiquiátricos, y la vigilancia y reglamentación de las organizaciones privadas o públicas de *asistencia familiar* que puedan crearse.

De la admisión de enfermos psicóticos en los establecimientos psiquiátricos

Artículo 8.º Todo enfermo psíquico podrá ingresar en un establecimiento oficial o privado en las siguientes condiciones:

- a) *Por propia voluntad.*
- b) *Por indicación médica.*
- c) *Por orden gubernativa o judicial.*

Artículo 9.º El ingreso voluntario de todo enfermo psíquico exige:

a) Un certificado, firmado por un Médico colegiado y legalizado por el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina) que tenga registrado su título y su firma, en el cual se declare la indicación de la asistencia en el establecimiento elegido (podrá servir también un certificado de un Médico del establecimiento donde es admitido el enfermo).

b) Una declaración firmada por el propio paciente en la que se indique su deseo de ser tratado en el establecimiento elegido.

c) La admisión del enfermo por el Director Médico del establecimiento.

d) En los establecimientos *públicos* deberá ser justificada por un certificado médico, legalizado por el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina) que tenga registrado el título y la firma el que lo suscribe y los documentos de identidad (cédula, huellas dactilares, carnet, etcétera) que se consideren necesarios por la Dirección facultativa.

Artículo 10. La admisión por indicación médica o involuntaria de un enfermo psíquico sólo podrá tener el carácter de «medio de tratamiento» y en ningún caso de privación correccional de la libertad. Exige las siguientes formalidades:

a) Un certificado firmado por un Médico colegiado, debidamente legalizado, en el cual se hagan constar la existencia de la enfermedad y la necesidad de la reclusión. Este certificado expondrá brevemente la sintomatología y resultado de la exploración somática y psíquica del paciente, sin que sea necesario establecer un diagnóstico clínico. Se hará con arreglo a un formulario sencillo y especial para enfermos mentales, que publicará la Dirección

de Sanidad y que será adicionado al documento oficial de certificación.

b) Una declaración firmada por el pariente más cercano del paciente o su representante legal, o por las personas que convivan con el enfermo, si no tiene parientes próximos, en la que se indique expresamente su conformidad y solicitando su ingreso directamente del Director Médico del establecimiento, que si pertenece a establecimientos provinciales lo participará después al presidente de la Diputación. En dicha declaración familiar se harán constar también las permisiones anteriores del enfermo psíquico en establecimientos psiquiátricos, en sanatorios o en aislamientos privados.

Las razones para certificar la admisión de una persona en un establecimiento psiquiátrico serán: la enfermedad psíquica que aconseje su aislamiento, la peligrosidad de origen psíquico, la incompatibilidad con la vida social y las toxicomanías incorregibles que pongan en peligro la salud del enfermo o la vida y los bienes de los demás.

Los médicos ajenos al establecimiento psiquiátrico donde es admitido el enfermo, que expidan la certificación de enfermedad psíquica, no podrán ser parientes, dentro del cuarto grado civil, de la persona que formule la petición de ninguno de los Médicos del establecimiento donde deba efectuarse la observación y tratamiento, ni del propietario o administrador.

La admisión del enfermo deberá efectuarse en un período de tiempo que no pase de diez días, contados a partir de la fecha del certificado médico.

Antes de transcurridas veinticuatro horas de la admisión del enfermo en el establecimiento, el Médico director está obligado a comunicar al Gobernador de la provincia la admisión del enfermo, remitiendo una nota-resumen de todos los documentos indicados en los párrafos anteriores y motivos del ingreso. Dicha Autoridad ordenará de oficio al Inspector médico del distrito (Subdelegado de Medicina), donde esté emplazado el establecimiento, el reconocimiento del enfermo y la remisión del informe correspondiente.

También remitirá el Médico director, dentro de dicho plazo, al Juez de primera instancia de la última residencia del enfermo, y si ésta fuera desconocida al del distrito del Manicomio, un parte duplicado en el que se hagan constar la filiación del enfermo y el nombre y domicilio del Médico que certificó el ingreso, siendo de obligación del Juzgado devolver sellado al Establecimiento el ejemplar duplicado al día siguiente de su recepción.

Artículo 11. Cuando un enfermo ingresado voluntariamente presente, a consecuencia del avance de su enfermedad psíquica, signos de pérdida de la libre determinación de su voluntad y de la autocrítica de su estado morboso, o manifestaciones de peligrosidad, el Director del Establecimiento deberá ponerse de acuerdo con la familia o representante legal del enfermo para disponer que se extiendan urgentemente los certificados y notificaciones oficiales correspondientes que señala el artículo 10 para los enfermos ingresados por prescripción médica.

Artículo 12. En casos de *urgencia*, el enfermo podrá ser admitido inmediatamente, bajo la responsabilidad del Médico director del Establecimiento, el cual, en el término de veinticuatro horas, comunicará al Gobernador de la provincia el ingreso del enfermo acompañando un certificado en el cual se hagan constar las razones de la urgencia del caso. Este certificado podrá ser extendido por uno de los Médicos del Establecimiento o por otro ajeno a éste, debidamente legalizado. En el primer caso deberá, dentro de los tres días siguientes al del ingreso, ser am-

pliado por otro firmado por un psiquiatra ajeno al establecimiento o, en su defecto, por un Médico general. Siempre deberá completarse con los demás requisitos legales mencionados en el artículo 10 referente a ingreso involuntario. El Gobernador, en este caso, procederá también a tenor de lo dispuesto en el expresado artículo 10.

Artículo 13. En el caso de que el Gobernador de la provincia lo considere oportuno, podrá, sin previo aviso, comprobar, mediante el Inspector médico del distrito (Subdelegado de Medicina), donde esté emplazado el establecimiento, la situación de cada uno de los pacientes dentro de éste, atendiendo a las posibles denuncias sobre internamiento indebido y transmitiéndolas al Juzgado correspondiente para que exija las responsabilidades que señala el Código penal.

Artículo 14. Estas denuncias por internamiento indebido de presuntos sujetos normales, podrán presentarse ante el Juzgado de Instrucción correspondiente a la última residencia del enfermo o ante el Gobernador de la provincia donde asiente el establecimiento psiquiátrico que admitió al enfermo. Ambos oficiarán a la Autoridad judicial correspondiente para que incoe el expediente.

Artículo 15. Los departamentos hospitalarios oficiales destinados a la admisión de enfermos psíquicos están obligados a remitir a los establecimientos psiquiátricos adonde se trasladen los enfermos, una copia del certificado de ingreso (artículo 10, a) y un resumen del curso de la enfermedad observado durante la estancia del paciente en el citado departamento.

Artículo 16. La admisión por *orden gubernativa o judicial* puede tener lugar:

- a) Para observación, en el primer caso.
- b) Con arreglo al artículo correspondiente del Código Penal vigente, en el segundo caso.

Artículo 17. La admisión por *orden gubernativa* para observación podrá ser dispuesta por el Gobernador civil o el Jefe de Policía en las capitales de provincia y por el Alcalde en las poblaciones menores. Tendrá lugar cuando, a juicio de un Médico, el enfermo se halle en estado de peligrosidad para sí o para los demás, o cuando, a consecuencia de la enfermedad psíquica, haya peligro inminente para la tranquilidad, la seguridad o la propiedad pública o privada, incluso la del propio enfermo. No podrá prolongarse más de un día sin que sea justificada por el certificado del Médico director del Establecimiento, y en casos de duda por el del Médico forense correspondiente y con arreglo a las formalidades estatuidas en el artículo 10, que se cumplirá como en los casos de urgencia.

Artículo 18.—Todo enfermo mental indigente o de escasos medios de fortuna que carezca de protección familiar, y cuya psicosis exija por su peligrosidad un rápido ingreso en un establecimiento psiquiátrico, será admitido sin dilación alguna en los departamentos de observación habilitados en los Hospitales provinciales o municipales, y será considerado como caso de urgencia, con arreglo al artículo 12 para los efectos de su ingreso, completándose después los demás requisitos del artículo 10.

Artículo 19. La admisión por *orden judicial* podrá ser dispuesta por la Autoridad judicial correspondiente.

Artículo 20. Los enfermos psíquicos sujetos a procedimiento criminal que son ingresados en un establecimiento por *orden judicial*, deberán, igualmente, ir provistos de un informe médico ordenado por la Autoridad que dispuso su ingreso, en el cual se indique con detalle preciso los resultados del examen psiquiátrico a que han sido sometidos con anterioridad por uno o diversos Médicos.

Artículo 21. Es pública la acción para solicitar de la

Autoridad gubernativa o judicial la orden de ingreso forzoso de un enfermo psíquico en un establecimiento psiquiátrico. En consecuencia, a todo español o extranjero mayor de edad, residente en territorio nacional, compete dicha acción.

El procedimiento para el ingreso forzoso de un enfermo psíquico en estado de peligro, por ser de interés público y estar reclamado tanto para el adecuado tratamiento del enfermo como para la seguridad general y la conveniencia social, *se ha de tramitar de oficio* con la mayor urgencia y supliéndose, por la Autoridad o funcionario ante quien se inicie, las faltas o deficiencias de la petición formulada. Bastará la petición de cualquier persona para decretarse la observación, previo informe médico, reclamado con urgencia de los funcionarios sanitarios por la Autoridad ante quien se formule la solicitud.

No existiendo petición, la Autoridad que tenga conocimiento de un caso comprendido en el artículo 17, procederá de oficio a decretar la observación, previo el informe de que habla el párrafo anterior. En casos de *notoria urgencia* por inmediata peligrosidad, se podrá ordenar el ingreso gubernativo sin informe previo y con arreglo a los artículos 12 y 18.

Artículo 22. En el plazo máximo de *seis meses de observación*, el Médico Director de todo establecimiento psiquiátrico está obligado a remitir al Juzgado de primera instancia correspondiente (apartado final del artículo 10) un informe en el que consten los resultados del estudio del enfermo ingresado por indicación médica u orden gubernativa o judicial.

Artículo 23. Los enfermos psíquicos sujetos al servicio militar recibirán asistencia en los servicios correspondientes, y una vez dados de baja en los Cuerpos respectivos, serán entregados a sus familias, y, en su defecto, a la Autoridad civil correspondiente para que disponga su ingreso en establecimiento psiquiátrico, como si se tratase de un caso común. Cuando el enfermo mental esté procesado militarmente, la entrega se hará sólo a la Autoridad civil que haya sido designada previamente por la militar.

Artículo 24. Los expedientes de *incapacitación civil* y sujeción a tutela de enfermos psíquicos admitidos en establecimiento psiquiátricos públicos o privados se solicitarán al Juzgado de primera instancia de la residencia del enfermo por su representante legal, con arreglo a los artículos correspondientes del Código civil, y el Juzgado oficiará al Médico Director del establecimiento para que certifique respecto al tiempo de su observación como trámite complementario a los informes médico-legales de otros facultativos. La responsabilidad penal por certificados falsos de esta índole le incumbe al Médico Director o su sustituto.

Artículo 25. Los Médicos Directores de los Establecimientos psiquiátricos podrán delegar en los otros Médicos del Establecimiento en caso ausencia o enfermedad.

Artículo 26. Todo Médico que se haga cargo de la asistencia de un enfermo mental y ésta tome el carácter de *aislamiento* involuntario en asistencia privada o familiar organizada, lo comunicará al Gobernador civil de la provincia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su intervención médica, notificando que se han tomado las medidas convenientes de custodia. La familia o representante legal de un enfermo psíquico *peligroso* que, a pesar de los consejos médicos, no haya tomado las medidas de previsión correspondientes (internamiento, vigilancia particular), son responsables civilmente de las acciones delictivas del enfermo contra la vida de los demás.

III

De la salida de los enfermos psíquicos de los Establecimientos psiquiátricos.

Artículo 27. La salida o alta de un enfermo psíquico tendrá lugar:

a) En los enfermos ingresados voluntariamente cuando éstos lo soliciten del Médico Director y cuando lo disponga este último. Sólo constituirá excepción la circunstancia señalada especialmente en el artículo 11,

b) En los enfermos ingresados por indicación médica o por orden gubernativa cuando a juicio del Médico Director haya cesado la indicación de la asistencia en el Establecimiento.

c) Ningún enfermo ingresado por orden judicial podrá salir del establecimiento sin permiso de la Autoridad que decretó su admisión, a la cual se le notificará previamente la curación del enfermo.

d) Cuando los familiares de un enfermo o su representante legal lo soliciten en debida forma del Médico Director. En el caso de que la salida del enfermo se halle contraindicada por cualquier circunstancia, los familiares del paciente o su representante legal firmarán una declaración, en la cual hagan constar que, bajo su responsabilidad (según el artículo 26) y a pesar de la opinión en contra de los facultativos, se llevan al enfermo.

Si el Director considerase al enfermo en estado de *peligrosidad* podrá oponerse a su salida hasta tanto que la Autoridad gubernativa, a la que se habrá notificado el deseo del representante legal, disponga el alta del enfermo.

Artículo 28. Todo enfermo psíquico que sea *dado de alta* de un Establecimiento psiquiátrico recibirá un documento del Director Médico del mismo que así lo haga constar. El Médico Director comunicará al Gobernador civil de la provincia y al Juez de primera instancia el domicilio del enfermo, la salida de éste y las circunstancias de esta salida.

Artículo 29. En casos de fuga se notificará ésta a la Autoridad gubernativa o policiaca para que se proceda a la busca del enfermo y su reingreso en el establecimiento.

Artículo 30. Cuando el Médico Director de un Establecimiento psiquiátrico oficial o privado lo considere oportuno, podrá conceder como ensayo permisos o licencias temporales, que no podrán exceder de tres meses. En casos excepcionales también podrá conceder salidas provisionales de una duración máxima de dos años, al final de cuyo plazo se canjearán por el alta extendida en documento especial por el Director.

Las condiciones de estos permisos o salidas provisionales son:

a) Los enfermos que salen del establecimiento en estas condiciones podrán ser readmitidos sin formalidades de ninguna clase.

b) Sus familiares están obligados a remitir al Médico Director del establecimiento una relación mensual del estado del enfermo.

c) No podrán negarse los familiares del paciente a que éste pueda ser visitado por el personal médico del establecimiento o sus representantes si el Director del mismo lo estimase oportuno para el buen conocimiento de la psicosis del paciente.

Artículo 31. Si la familia de un enfermo dado de alta o con licencia temporal no se presentase a recogerlo en el término de cuatro días siguientes a la notificación, podrá aquél ser entregado a la Autoridad gubernativa para que sea conducido a su residencia familiar.

Artículo 32. Tanto los familiares del paciente como este mismo podrán elevar sus quejas y reclamaciones relativas a las altas, permisos u otros motivos al Gobernador de la provincia o a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 33. El reingreso de todo enfermo psíquico dado de alta se efectuará mediante los mismos requisitos que el ingreso. (Véase el artículo 10).

Artículo 34. La reorganización interior de cada establecimiento en lo que a las relaciones de los enfermos con sus familiares se refiere, queda al prudente criterio del Director Médico del establecimiento, así como la forma y técnica de la asistencia prestada en aquél. Dicha organización será especificada convenientemente en el Reglamento propio del establecimiento, según dispone el artículo 6.º de este Decreto.

Artículo 35. El presente Decreto deroga todas las disposiciones referentes a la asistencia de enfermos mentales publicadas con anterioridad.

Dado en Madrid a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno —El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, a virtud de denuncia del Jefe de la Guardia municipal, contra Dina Moris García, cuyo paradero se desconoce, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega, a ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Sr. D. Vicente Muñoz García, Abogado, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas contra la propiedad, seguido entre partes, de una, el señor Fiscal municipal, y de otra, como denunciada, Dina Moris García, de treinta y seis años de edad, soltera, natural de Orense y vecina de Santander, hoy en ignorado paradero.

Fallo.—Que debo condenar y condeno a la denunciada Dina Moris García a la pena de treinta días de arresto y pago de las costas; y notifíquese esta sentencia por medio de edicto que se publicará en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Y para que sirva de notificación en forma a la denunciada Dina Moris García, pongo y firmo el presente en Torrelavega a ocho de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario suplente, José Palencia. 1165

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

Aprobado por la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial el padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 10 de los corrientes hasta el 20 del mismo mes, ambos inclusive, período en el que los contribuyentes podrán examinarlo y formular reclamaciones, durante el mismo, ya contra su inclusión o exclusión o ya contra la clasificación con que figuren en aquél, advirtiéndose que en ejecución de lo ordenado en el artículo 28 de la Instrucción de

4 de Noviembre de 1925, no se admitirán reclamaciones de ninguna índole después de expirado el aludido plazo.

Los Corrales de Buelna a 9 de Julio de 1931.—El Alcalde accidental, José Sáiz.

Ayuntamiento de Ampuero

Habiendo sido aprobado por la Comisión Gestora de a Excm. Diputación provincial el padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de 15 días, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que estimen procedentes los interesados.

Ampuero, 10 de Julio de 1931.—El Alcalde, J. Eloy Fernández.

Ayuntamiento de Vega de Pas

Confeccionado el padrón de Cédulas personales de este Municipio, se halla dicho documento expuesto en la Secretaría, a fin de que en el plazo de diez días pueda ser examinado por los contribuyentes y presentarse por los mismos las reclamaciones oportunas en el indicado plazo y en los cinco días siguientes.

Vega de Pas, 11 de Julio de 1931.—El Alcalde, Luis Pelayo.

Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

Habiendo sido presentadas las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1930, se hallan expuestas en Secretaría para que, en término de quince días, puedan ser examinadas y presentarse reclamaciones por los habitantes del término municipal.

Bárcena, 9 de Julio de 1931.—El Alcalde, Luis Collantes.

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Agencia Comercial de Santander

AVISO

Se hace público, por el presente anuncio, que se halla vacante la Agencia administrativa del aparato surtidor de gasolina número 2.744, existente en

LAREDO (MUELLE)

bajo las condiciones de explotación en vigor para estas instalaciones y que se hallan de manifiesto en las oficinas de la Agencia Comercial, calle del General Espartero, número 7, entresuelo, Santander.

Los solicitantes al cargo deberán formular su deseo por instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda (en papel oficial, reintegrando el documento con póliza del Estado de pesetas 1,20), y al propio tiempo que la petición indicada, habrán de hacer constar cargos y ocupaciones actuales que desempeñan, que servirán para correspondiente informe.

Se concede plazo de diez días, contados a partir de la fecha, para presentación de las instancias, que deberán entregarse en estas oficinas.

Santander, 13 de Julio de 1931.—C.^a Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.—Agencia de ventas de Santander.—J. Señor.

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Agencia Comercial de Santander

AVISO

Se hace público, por el presente anuncio, que se halla vacante la Agencia administrativa del aparato surtidor de gasolina número 2.833, existente en

TORRELAVEGA

bajo las condiciones de explotación en vigor para estas instalaciones y que se hallan de manifiesto en las oficinas de la Agencia Comercial, calle del General Espartero, número 7, entresuelo, Santander.

Los solicitantes al cargo deberán formular su deseo por instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda (en papel oficial, reintegrando el documento con póliza del Estado, de pesetas 1,20) y al propio tiempo que la petición indicada, habrán de hacer constar cargos y ocupaciones actuales que desempeñan, que servirán para correspondiente informe.

Se concede plazo de diez días, contados a partir de la fecha, para presentación de las instancias, que deberán entregarse en estas oficinas.

Santander, 13 de Julio de 1931.—C.^a Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.—Agencia de ventas de Santander.—J. Señor.

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Agencia Comercial de Santander

AVISO

Se hace público, por el presente anuncio, que se hallan vacantes las Agencias administrativas de los aparatos surtidores de gasolina números 2.821, 2.822 y 2.823, existentes en

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

bajo las condiciones de explotación en vigor para estas instalaciones y que se hallan de manifiesto en las oficinas de la Agencia Comercial, calle del General Espartero, número 7, entresuelo, Santander.

Los solicitantes al cargo deberán formular su deseo por instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda (en papel oficial, reintegrando el documento con póliza del Estado, de pesetas 1,20) y al propio tiempo que la petición indicada, habrán de hacer constar cargo y ocupaciones actuales que desempeñan, que servirán para correspondiente informe.

Se concede plazo de diez días, contados a partir de la fecha, para presentación de las instancias, que deberán entregarse en estas oficinas.

Santander, 13 de Julio de 1931.—C.^a Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.—Agencia de ventas de Santander.—J. Señor.

Habiéndose extraviado la libreta número 741, de la serie C. de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado, la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.